

SANTANDER CONSUMER
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A.

REGLAMENTO DEL
COMITÉ CONJUNTO DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. Introducción y ámbito de aplicación

De acuerdo con el Sistema de gobierno corporativo de **Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.** (en adelante, indistintamente, “**SCEFC**” o “**la Entidad**”) y en cumplimiento de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (“**LOSS**”) y del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (“**RD 84/2015**”) y de la Circular 2/2016, de 2 de Febrero, de Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico española a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) nº 575/2013 (“**Circular**”), el consejo de administración ha constituido el Comité Conjunto de Nombramientos y Retribuciones (el “**Comité Conjunto**”), que se regirá por las normas contenidas en los Estatutos Sociales, en el Reglamento del consejo de administración y en este Reglamento del Comité Conjunto de Nombramientos y Retribuciones (el “**Reglamento**”).

El presente Reglamento es de aplicación al Comité Conjunto de Nombramientos y Retribuciones, así como a sus miembros.

2. Aprobación, modificación y prevalencia

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de funcionamiento interno del Comité Conjunto de Nombramientos y Retribuciones de SC EFC, determinando sus principios de actuación y sus normas básicas de organización y actuación, así como las reglas de conducta de sus miembros.

El presente Reglamento podrá modificarse, por acuerdo del consejo de administración, bien a iniciativa de éste o bien por propia iniciativa del Presidente del Comité Conjunto. La propuesta de modificación deberá acompañarse de un informe justificativo.

El presente Reglamento desarrolla y complementa las normas de los Estatutos Sociales y del Reglamento del consejo de administración aplicables al Comité Conjunto. Estas últimas normas prevalecerán en caso de contradicción con aquel.

3. Composición

El Comité Conjunto estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros no ejecutivos.

Los integrantes del Comité Conjunto serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de El Comité Conjunto.

El consejo de administración nombrará un Presidente del Comité Conjunto de entre los consejeros no ejecutivos miembros de esta, debiendo tener una capacidad y disponibilidad suficientes para prestar al Comité Conjunto una dedicación mayor que el resto de sus miembros.

El consejo de administración nombrará asimismo un Secretario del Comité Conjunto, que no necesitará ser consejero.

Con independencia de la composición formal del Comité Conjunto, podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, aquellos miembros de las distintas áreas de negocio de la Entidad implicados en las tareas que desempeñe el Comité Conjunto.

4. Duración del cargo y cese

Los miembros del Comité Conjunto serán nombrados por un periodo máximo de dos años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos en los Estatuto Sociales y en el presente Reglamento.

Los miembros del Comité Conjunto cesarán en su cargo:

- Cuando pierdan su condición de consejeros de la Entidad.
- Cuando, respecto de los consejeros no ejecutivos, aun manteniendo la condición de consejero, dejen de contar con la citada categoría.
- Cuando hubiera expirado el periodo por el que fueron designados sin ser reelegidos.
- Por acuerdo del consejo de administración.

5. Competencias

El Comité Conjunto tendrá las siguientes competencias y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f) Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.
- g) Encargarse de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el Consejo de Administración. Al preparar las decisiones el Comité Conjunto tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.

- h) Informar la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia.
- i) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Entidad.
- j) Velar por la transparencia de las retribuciones y, a tal efecto, someter al consejo cuanta información resulte procedente.
- k) Desarrollar las anteriores funciones, mutatis mutandis, respecto de los directores generales y asimilados de la Entidad.

6. Régimen de funcionamiento del Comité Conjunto de Nombramientos y Retribuciones

6.1 Convocatoria y periodicidad

El Comité Conjunto se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo del propio Comité o de su Presidente y, al menos, dos veces al año.

La convocatoria se hará por el Secretario, en cumplimiento de las indicaciones que reciba del Presidente; y se enviará con 7 días de antelación por escrito (incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos).

El proyecto de orden del día que proponga el Presidente se enviará junto con la convocatoria. Con antelación suficiente se facilitará a los consejeros la información que se presentará en la reunión.

Cuando se convoque una reunión no prevista, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas con antelación.

No será necesaria la convocatoria previa de las reuniones del Comité Conjunto cuando, estando presentes la totalidad de sus miembros, acepten por unanimidad su celebración y los puntos del orden del día a tratar.

6.2 Constitución y adopción de acuerdos

El Comité Conjunto quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados.

Los miembros del Comité Conjunto podrán delegar su representación en otro de ellos.

6.3 Formalización de acuerdos

Los acuerdos del Comité Conjunto se llevarán en un libro de actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario.

El Comité Conjunto, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al consejo de administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta Comisión.

6.4 Evaluación

El funcionamiento del Comité Conjunto, la calidad de sus trabajos y el desempeño individual de sus miembros, incluido el Presidente, serán objeto de evaluación una vez al año por el Consejo de Administración.

6.5 Conflictos de interés

Cuando los temas a tratar en las reuniones del Comité Conjunto afecten de forma directa a alguno de sus miembros o a personas a él vinculadas y, en general, cuando dicho miembro incurra en una situación de conflicto de interés, deberá ausentarse de la reunión hasta que la decisión se adopte, descontándose del número de miembros del Comité Conjunto a efectos del cómputo de quórum y mayorías en relación con el asunto en cuestión.

7. Facultades y deberes de sus miembros

Además de los deberes generales recogidos en el reglamento del consejo de administración, el Comité Conjunto contará con las siguientes facultades y deberes.

7.1 Acceso a información

El Comité Conjunto podrá acceder libremente, a través del Secretario del consejo de administración, a cualquier tipo de información o documentación de que disponga la Entidad relativa a las cuestiones que son competencia del Comité Conjunto y que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

7.2 Asesoramiento externo

El Comité Conjunto podrá recabar, con cargo a la Entidad, la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al Presidente del Comité Conjunto, contando para ello con los recursos financieros que sean precisos.

7.3 Deberes de los miembros del Comité Conjunto

Los miembros del Comité Conjunto deberán actuar con independencia de criterio y de acción y ejecutar su trabajo con la máxima diligencia y competencia profesional.

Los miembros del Comité Conjunto estarán sujetos, en cuanto tales, a todos los deberes del consejero previstos en el Reglamento del consejo de administración, en la medida en que resulten de aplicación a las funciones desarrolladas por el Comité Conjunto.

7.4 Información al consejo de administración

El Presidente del Comité Conjunto informará al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del consejo de administración posterior a la del Comité Conjunto.

Asimismo, dentro de los tres primeros meses posteriores al cierre de cada ejercicio, el Comité Conjunto someterá a la aprobación del consejo de administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior.